

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicados 11001 31 03 032 2019 00493 00 – 00494 00 – 00495 00 – 00497 00 – 00499 00 – 00512 00 – 00513 00 – 00521 00 – 00525 00 – 00527 00 – 00528 00 y 00529 00

Cumplidas las formalidades legales de notificación de las acciones populares acumuladas, con apoyo en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado,

RESUELVE:

Convocar a las partes, sus apoderados y, autoridades cuya comparecencia es obligatoria a la ASUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, la cual se llevará a cabo el 28 de mayo de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Informar de la fecha señalada vía electrónica, a los funcionarios públicos que de manera obligatoria deben comparecer, advirtiendo sobre los efectos de su inasistencia.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes y funcionarios públicos que intervienen, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe7636da0b22192bf7d5c4fde88fe8a2647786a19054843ffffbeba4ec997d0**
Documento generado en 29/04/2021 12:40:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00378 00

1. Tener en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado *Jeremías Fajardo Ramírez* y la oposición presentada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

2. En consideración a los alcances de la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la providencia del 13 de diciembre de 2019, en la que declaró la nulidad de lo actuado en este asunto y, lo señalado en el inciso 2 artículo 138 del Código General del Proceso, con relación a las pruebas practicadas; se le solicita a la curadora ad litem, que en tres (3) días determine si tiene interés en la contradicción de las mismas, pues dado que se repitió la citación o emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble prendido por la parte actora, designándose nuevamente curador ad litem para su representación; se entiende que aquellas no tuvieron oportunidad para la contradicción y, por consiguiente, a fin de que alcancen eficacia probatoria los aludidos elementos de juicio, se debe conceder oportunidad para pronunciarse acerca del ejercicio de ese derecho.

En atención a que de manera expresa se solicitó por la nombrada colaboradora de la justicia, interrogatorio a las partes, se les ordena que concurren a la audiencia que enseguida se programará. Sus apoderados los enterarán de la fecha.

3. Dado que la invalidación de la actuación comprendió parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se convoca a las partes y sus apoderados, al igual que a la curadora ad litem, a fin de que concurren a la culminación de la misma, el 27 de mayo de 2021 a partir de las nueve (9:00) de la mañana.

Se advierte a demandante y demandado que de no comparecer a la audiencia, en lo pertinente se producirán los efectos de la confesión presunta establecida en el artículo 205 del Código General del Proceso.

Ordenar a la secretaría gestionar lo pertinente ante el área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario para las audiencias.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados (as) de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e8b6b54e4f6938cf948d12103fad735333949941bdbf00c971b7e02b0b1fef**
Documento generado en 29/04/2021 12:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00184 00

Toda vez que la curadora ad litem de las personas indeterminadas no concurrió a recibir notificación, se le releva y, en su lugar, se designa a la abogada Sandra Consuelo Reyes Vargas, portadora de la tarjeta profesional n.º 105.488., del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación a la calle 110 n.º 9 - 25 oficina 917 de Bogotá D.C. y/o a los correos sareyesjuridica@hotmail.com – juridico01.inversofia@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, se dispone requerir a la curadora ad litem Dalis María Cañarete Camacho, para que en tres (3) días, explique o informe la razón para no comparecer a notificarse, y asumir la representación judicial de los emplazados.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico o de la forma en que legalmente sea posible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9012960503690e618dd8b89399fa125db35e67430c32a53cad4748b4b4dcd25**
Documento generado en 29/04/2021 12:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00488 00

1. Tener en cuenta que la demandada *Stella Sanabria Yañez* presentó escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

Se correrá traslado de aquellas, una vez culminen las gestiones de notificación de todos los sujetos procesales convocados.

2. Remitir al correo electrónico de la apoderada de la accionada *María Angélica Sanabria Acevedo*, este es, montoya_rodriguezabogados@hotmail.com, las piezas procesales solicitadas el 28 de enero de la presente anualidad, para poder contestar la demanda.

3. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, reiterado en providencias del 22 de septiembre y 20 de octubre de la misma anualidad y 9 de marzo de 2021.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que, "[v]éncido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dae8cafafef927ddabfcfe7a56c85e02d779123c3433a305807980d4c945b89](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 29/04/2021 12:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00367 00

1. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, en el que consta la inscripción de esta demanda.

2. Examinadas las fotografías de la valla instalada en el predio pretendido por la parte actora, se advierte el cumplimiento de las exigencias del numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena a la demandante que en el término de diez (10) días, allegue el documento en PDF con la información señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Se le recuerda a la parte accionante que la valla deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cumplido lo anterior, se ordena a secretaría la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

DZ

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d19e9e4675794e5d430c4df79b1e62cd664a4d490ac01790e87420c0322fbd
Documento generado en 29/04/2021 12:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00129 00

Toda vez que el 17 de mayo de 2021, fecha asignada para adelantar la audiencia atinente a la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio al señor *Arturo Castañeda*, corresponde a un día festivo, se hace necesario reprogramarla; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia en la que el señor *Arturo Castañeda* contestará el interrogatorio solicitado por la señora *Sandra Forero Ramírez*, en representación de su hijo *Juan Sebastián Pela Forero*, para el 31 de mayo de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se desarrollará de acuerdo con lo precisado en el auto del 15 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: La parte interesada deberá notificar esta providencia al convocado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc80276b3e5c0cfa685dfb5705e8e05ce4ce2f32671997d66010708b649a568**
Documento generado en 29/04/2021 12:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00138 00

Teniendo en cuenta la remisión del proceso especial de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra la sociedad Agropecuaria Vélez Arango S.A.S. en liquidación, Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Zambrano; Daseira Inés León Ramos y Fernando Tito Villadiego, por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen Bolívar (Bolívar) al verificar que carecía de competencia para conocer de este asunto, dada la naturaleza y domicilio de la actora, se avocará el conocimiento al hallarse habilitado el juzgado para su trámite.

Cabe acotar, que de conformidad con el inciso 1.º artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas por el citado Despacho judicial conservan validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso declarativo especial de expropiación promovido por el Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra la sociedad Agropecuaria Vélez Arango S.A.S. en liquidación, Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Zambrano; Daseira Inés León Ramos y Fernando Tito Villadiego.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la petición de entrega anticipada del predio objeto de expropiación, se requiere a la demandante para que precise su solicitud, por cuanto a folios 91 y 93 del expediente digital, se observan dos actas de recibo y entrega de predio de fechas 11 de noviembre de 2016 y 15 de febrero de 2017, mediante las cuales el liquidador suplente de la sociedad Agropecuaria Vélez Arango S.A.S. entregó real y materialmente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a través de Yuma Concesionaria S.A., una zona de terreno de 1371,52 metros cuadrados que hace parte del predio La Miladis con matrícula inmobiliaria 062-21663.

TERCERO: Requerir a la demandante a fin de que cumpla con lo siguiente:

1. Precisar el lugar donde el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Zambrano recibe notificaciones, pues según la documental anexada a la demanda el citado ente pertenece a la Alcaldía del Municipio de Zambrano (Bolívar). Sin embargo, las citaciones se han remitido a la Alcaldía del municipio de El Carmen Bolívar, lugar señalado como dirección de notificaciones.

2. Acreditar la inscripción de la demanda decretada en auto de 19 de septiembre de 2018, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 062-21663.

3. Aportar el certificado de permanencia de la publicación del emplazamiento en la editorial elegida, en la forma prevista en el párrafo del artículo 108 del Código General del Proceso.

4. Informar la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales.

CUARTO: Solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen Bolívar lo siguiente:

1. La conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso y ponerlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2. La remisión de una copia de la publicación del emplazamiento realizada en el diario El Universal, aportada por el demandante el 1.º de octubre de 2019, la cual no obra en el expediente digital.

3. Informar en el término de diez (10) días, si en el proceso ordinario de lesión enorme promovido por Jaime Enrique Medina Novoa que se adelanta en ese despacho; los señores Daseira Inés León Ramos y Fernando Tito Villadiego, registraron alguna dirección para notificaciones y de ser así, comunicarla a este Juzgado.

QUINTO: Como la demandada Sociedad Agropecuaria Vélez Arango S.A.S. en liquidación, constituyó apoderado, de conformidad con el precepto 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente a partir del día en que se notifique esta providencia.

Secretaría, controlará el término de traslado.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Arley Urrego Pérez, como apoderado judicial de la sociedad Agropecuaria Vélez Arango S.A.S. en liquidación, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Para efectos de enterar a las partes de la presente decisión, por secretaría remítase copia de este proveído a los correos electrónicos buzoniudicial@ani.gov.co y edwinabogado2010@gmail.com

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez
FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dba3203fd2d87b14dd91b9d8baa2118feffc88328139f4b36a19c5de12cda1**
Documento generado en 29/04/2021 12:40:22 PM

Radicado 2021 00138 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00006 00

En consideración a lo solicitado por la demandante y, dado que los demandados no realizaron la entrega de los inmuebles objeto de restitución, en el término señalado en la sentencia, el juzgado,

RESUELVE:

Comisionar con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a la que pertenezca el lugar de ubicación de los predios, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para efectos de la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles cuya restitución de dispuso en la sentencia de 2 de marzo de 2021.

La parte interesada presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd12e305f81ddee6d51bc837b6f35ac82c4a5ff9f41a0ed8077e14ffdaad02a

Documento generado en 29/04/2021 12:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00388 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Valencia Cossio Consultores S.A.S. hoy Valencia Consultoría Corporativa S.A.S., en cuentas corrientes, de ahorros, o depósitos a término, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$158'569.000,00

Oficiese a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

2. No se decreta el embargo de la razón social como quiera que se trata de un elemento que no tiene carácter patrimonial, susceptible de remate; además, tampoco se evidencia que se trate de un establecimiento de comercio, sino que el mismo corresponde al nombre de la sociedad.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez
fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354bfa2b1a4644844bc825fc27e58c27cea27a8579f55dc0cdc7d3bcfefe1c19

Documento generado en 29/04/2021 12:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00388 00

Examinado el proceso declarativo promovido por Valencia Cossio Consultores S.A.S. contra Tradeco Industrial Sucursal Colombia y Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia, se verifica que en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, confirmada por el Superior mediante fallo de 12 de marzo de 2020, se condenó en costas a la parte actora.

Realizada la liquidación de aquellas por secretaría, por auto de 15 de diciembre de 2020, se le impartió aprobación, decisión que se encuentra en firme.

Ante tal circunstancia, es procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

Frente a la manifestación formulada por la ejecutada de no librar la orden de apremio por *extinción de la obligación*, deberá plantearse a través del mecanismo pertinente en el momento procesal oportuno, pues por ahora, no resulta procedente su estudio.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad Valencia Cossio Consultores S.A.S. hoy Valencia Consultoría Corporativa S.A.S., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$102'633.409,00, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas.]

1.2. Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre la anterior suma, causados desde el 13 de enero de 2021, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Harold Manuel Agámez Manrique, como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38965e441bff42d9772f74eb8972ba6fcf5fe962b2ac16d775b7ba9b3cea9f2e

Documento generado en 29/04/2021 12:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00138 00

1. La demandante aportó copia de la notificación por aviso remitida a Marco Antonio Hincapié Galindo, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin allegar acuse de recibo de la misiva, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en el citado precepto.

A más de ello se observa que el citatorio se remitió al correo oficinaasesorias@hotmail.com, mientras que el aviso está dirigido a rmsolucionesintegralesltda@yahoo.es, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 3.º del señalado canon 292, según el cual el aviso se remitirá *“a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma autorizada legalmente, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

2. En cuando a la petición de aceptar la subrogación con ocasión del pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías al Banco de Occidente, así como la cesión de crédito realizada por esta entidad a Central de Inversiones S.A., se precisa lo siguiente:

En el documento relacionado con la subrogación se señaló que la ejecutante recibió del FNG en calidad de fiador, la suma de \$93'130.079,00 para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por Inversiones H & H Ltda., identificada con Nit. 9001533987.

Revisado el expediente se evidencia que la sociedad Inversiones H&H fue admitida en proceso de reorganización empresarial y en tal virtud, por auto de 21 de marzo de 2021 se ordenó la remisión de una copia del proceso a la Superintendencia de Sociedades y se dispuso continuar la ejecución únicamente en contra del demandado Marco Antonio Hincapié Galindo.

Ante tal circunstancia, no es posible aceptar la subrogación y consecuente cesión realizada respecto de la obligación cobrada a Inversiones H & H Ltda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación por aviso enviada a Marco Antonio Hincapié Galindo, hasta tanto se acrediten los requisitos señalados en la parte motiva y, de no contar con los

elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: No tener en cuenta la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías, ni la cesión de crédito a favor de Central de Inversiones S.A. CISA S.A., por cuanto en este asunto no se ejecuta obligación alguna en contra de la sociedad Inversiones H&H Ltda.

En consecuencia, se ordena remitir la documental copiada en los archivos 4 y 5 del expediente digital, a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sean incorporados al trámite de reorganización empresarial de la citada sociedad, expediente No. 89535.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d8c87c05f360e5730ecfb9e570eafcbd4810e2cad4f4f8d7e906e00616bf7c

Documento generado en 29/04/2021 12:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00270 00

1. La demandante aportó copia de las comunicaciones dirigidas a los demandados para efectos de la notificación personal en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin acreditar el envío previo del citatorio señalado en el canon 291 de la misma codificación. Además, no se allegó acuse de recibo de las misivas, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a sus destinatarios; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos legales.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en las respectivas disposiciones legales, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

2. En cuando a la petición de medidas cautelares sobre los bienes del señor José Arcesio Ramírez Prado, se denegará al no ser demandado en esta causa.

3. La sociedad Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda. constituyó apoderada. No obstante, como el poder no se otorgó mediante mensaje de datos, deberá realizarse la presentación personal conforme lo exige el inciso 2 artículo 74 Código General del Proceso, o ajustarlo a lo reglado en el canon 5.º Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal dirigida a los demandados Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda. en liquidación y Rafael Ramírez Prado, hasta tanto se acrediten los requisitos legales y, de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: No tener en cuenta el poder allegado por Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda. en liquidación, mientras no se cumpla con la presentación personal o se aporte como mensaje de datos.

TERCERO: No decretar el embargo del inmueble con matrícula 50C-707021 de propiedad de José Arcenio Ramírez Prado, ni disponer la citación del acreedor hipotecario inscrito sobre el citado bien, al no ser parte en este asunto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 artículo 384 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados Construcción y Administración de Parquaderos R y R Ltda. en liquidación y Rafael Ramírez Prado, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$564'688.627,00

Oficiese a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

81b597d881eb1afd6f263d2c611595d665abb1fc28c3bca16f825000b0ddd8a1

Documento generado en 29/04/2021 12:40:18 PM

Radicado 2020 00270 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00107 00

La parte demandante formuló reposición contra el auto inadmisorio de la demanda; no obstante, por mandato expreso del artículo 90 del Código General del Proceso, la citada providencia no es susceptible de recursos.

Si bien es cierto que la demanda debe mirarse e interpretarse de manera integral, también lo es que las pretensiones deben presentarse con claridad y precisión, así lo reclama el numeral 4 del precepto 82 *ibídem*, más aún, en este tipo de procesos especiales de servidumbres donde se busca expropiar una franja de terreno, por lo tanto, se requiere exactitud respecto del área involucrada.

Aun cuando el término para subsanar se encuentra vencido, dado que oportunamente se subsanó uno de los puntos objeto de inadmisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se concederá al demandante el término de ejecutoria de este proveído para que subsane las falencias advertidas en auto del pasado 6 de abril.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto inadmisorio, por improcedente.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término de ejecutoria de este proveído, para que subsane las deficiencias de la demanda señaladas en el auto de 6 de abril de 2021, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861e116ba9672d5e5ed7ba81fb7e31b6fdfe68714414ad50b26a2d82a33bfe05

Documento generado en 29/04/2021 12:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

Para los fines procesales pertinentes se tendrá en cuenta la sustitución de poder realizada por el abogado del demandante, a la sociedad Romero & Acosta Abogados S.A.S., la que intervendrá a través del profesional del derecho Camilo Andrés Romero Romero, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del mandato allegado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez
fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec96ffa5e0758898fa2640c6b7abca9b2e1f477d0ae08b05aca489bbddf751c1

Documento generado en 29/04/2021 12:40:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00399 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Bancolombia S.A. contra Carlos Cantú, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 10 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de sociedad United Goedecke Colombia S.A.S y Carlos Cantú, por las siguientes sumas de dinero: \$29'083.199, por concepto de cuotas en mora, más los interés moratorios causados desde el vencimiento de cada cuota hasta el pago total; \$137'250.000, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda (04/08/2017), hasta el pago total de la obligación.

Ante la admisión de la sociedad United Goedecke Colombia S.A.S., en proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, la ejecutante desistió de continuar la ejecución en su contra, razón por la que mediante auto de 6 de septiembre de 2017 se aceptó tal acto procesal y, se continuó el trámite únicamente frente al ejecutado Carlos Cantú.

2. El citado demandado se notificó por aviso enviado al correo electrónico, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré n°2250083716, otorgado por el nombrado ejecutado el 14 de octubre de 2014, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2 precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del mandato 782 *Ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del

Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la afirmación de que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

4. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra del señor Carlos Cantú, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 10 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal autorizada.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$5'000.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf91527fa6eacd9ad6dff5a7b6f177aebdc651fb6d3c0bf00dfc4cd4be2a8d7

Documento generado en 29/04/2021 12:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>